

Secretaria: A despacho de la señora juez informándole que la parte demandante presento escrito de subsanación oportunamente.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2060

Santiago de Cali, Octubre diez de dos mil veintidós

PROCESO: FIJACION CUOTA ALIMENTARIA – REGULACION VISITAS

DTE: ADIZ JOHANNA MONTOYA GONZALEZ

DDO: JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO

76001-31-10004-2022-00345-00

Revisado el memorial y anexos, presentados por la abogada Consuelo Bugallo Naranjo por el cual pretende sanear los defectos anotados en el auto 532 de Septiembre 27 de 2022, en dicho sentido reitera en un silogismo inaplicable, que la defensora de familia del ICBF Nidia Cristina Rodríguez García encargada del restablecimiento de los derechos de la menor Johanna Sophia Burbano Montoya: "...fue entregada de manera provisional al hogar por parentela materna...." ; y que por ende tal circunstancia exime a la parte demandante de cumplir con el requisito de procedibilidad obligatorio para obtener la custodia y el cuidado personal de un menor de edad, que dicho sea de paso, en la actualidad ostenta.

Acceder a lo anterior implicaría incurrir en un error de procedimiento y atentar contra el debido proceso y el derecho que le asiste a la parte demandada para discutir o conciliar lo pretendido en una diligencia previa exigible legalmente para la admisión del proceso.

Atendiendo los argumentos expuestos y dado el escrito de subsanación por el cual se adecua la demanda a los requisitos previstos en el art. 82, 390 y 397 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022, se dispone:

1.- Admítase la demanda fijación de la cuota alimentaria y regulación de visitas a favor de la menor de edad Johanna Sophia Burbano Montoya propuesta por Adiz Johanna Montoya González VS Juan Carlos Burbano Vallejo.

2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto al demandado Juan Carlos Burbano Vallejo, córrasele traslado por el término de diez (10) días, y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción del correo electrónico, lo que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.

3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en el párrafo último del art. 9 de la ley 2213 de 2022).

NOTIFIQUESE.

La juez. –

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 173 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Octubre 12 de 2022

La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:

Leidy Amparo Niño Ruano

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02971d3edf5298b607175bf4106f15a1409f295236f6dc8bd42dd8693b79ad5**

Documento generado en 11/10/2022 08:08:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>